

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2013-286 informando que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL allego la anterior respuesta al dictamen ordenado. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 28 FEB. 2024

De conformidad con el informe anterior, se ordena incorporar a los autos la respuesta dada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL respecto de la pericia ordenada y de la misma se da traslado a las partes para que en el término de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado del presente auto, acrediten el pago de los \$2.718.439,54, el cual conforme lo indica dicha entidad, los dictámenes para la jurisdicción ordinaria tendrán un costo de \$2.718.439,54, so pena de dar por desistida la prueba ordenada en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **29 FEB. 2024**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 31

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

Im

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-407, para resolver sobre la solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 28 FEB. 2024

Para resolver, observado el expediente digital se tiene que en el ítem No. 24 obra poder conferido por parte de los sucesores procesales MARIA DOLLY URREA BARRAGAN C.C. No. 39.539.671(cónyuge superstite), LADY PAOLA CASTRO URREA C.C. 1.010.239.903, IVAN DARIO CASTRO URREA C.C. No. 1.022.344.138, GIOVANNY REINEL CASTRO URREA C.C. No.80.193.218 al Dr. MANUEL ANTONIO GARCIA GIRALDO identificado con la C.C. No. 81.741.388 y T.P. No.191849 del C.S.J. para que los represente en el proceso.

En tales circunstancias, se reconoce personería para actuar al Dr. MANUEL ANTONIO GARCIA GIRALDO identificado con la C.C. No. 81.741.388 y T.P. No.191849 del C.S.J. como apoderado judicial de los sucesores procesales MARIA DOLLY URREA BARRAGAN (cónyuge superstite), LADY PAOLA CASTRO URREA, IVAN DARIO CASTRO URREA, GIOVANNY REINEL CASTRO URREA.

En cuanto a la sucesora ADRIANA CAROLINA CASTRO URREA, se le requiere para fines de que allegue poder para su representación en el proceso, toda vez que en el allegado no obra como poderdante del Dr. MANUEL ANTONIO GARCIA GIRALDO.

El Dr. MANUEL ANTONIO GARCIA GIRALDO en su condición de apoderado judicial del señor JOSE REINEL CASTRO CAMACHO (q.e.p.d) y los sucesores procesales MARIA DOLLY URREA BARRAGAN C.C. No. 39.539.671(cónyuge superstite), LADY PAOLA CASTRO URREA C.C. 1.010.239.903, IVAN DARIO CASTRO URREA C.C. No. 1.022.344.138, GIOVANNY REINEL CASTRO URREA c.c. No.80.193.218, solicita la entrega del título judicial con el cual PERENCO realizó el pago de la condena.

Revisado el software de títulos judiciales SAE correspondiente a este Despacho judicial, obra consignado el título judicial No. 4001000090015126 de fecha 29 de noviembre de 2023, por valor de \$296.222.447.

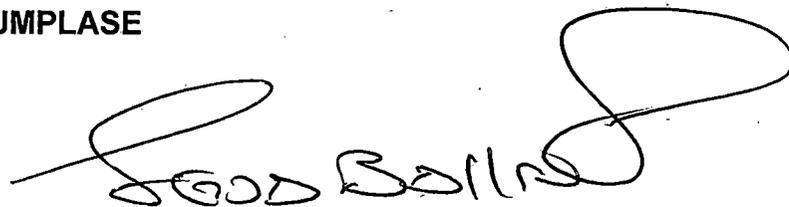
Pese a que mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, se reconoce como sucesores procesales del demandante señor JOSE REINEL CASTRO CAMACHO (q.ep.d.), a MARIA DOLLY URREA BARRAGAN C.C. No. 39.539.671(cónyuge superstite), LADY PAOLA CASTRO URREA C.C. 1.010.239.903, IVAN DARIO CASTRO URREA C.C. No. 1.022.344.138, GIOVANNY REINEL CASTRO URREA c.c. No.80.193.218 y ADRIANA CAROLINA CASTRO URREA, previo a disponer sobre la entrega de dineros, se requiere al Togado de las sucesoras procesales del demandante, para fines de que se sirva allegar la escritura pública donde conste la realización de la sucesión del CAUSANTE JOSE REINEL CASTRO CAMACHO (Q.E.P.D.) en la que conste la asignación de las partidas correspondientes a cada uno de los herederos del causante. Lo anterior dado que revisado el expediente digital no obra la misma en el proceso.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se resolverá lo pertinente sobre la entrega de dineros, pues pese a la manifestación de acuerdo entre los sucesores para que se haga la entrega del título consignado a su apoderado judicial, la misma no es suficiente para acceder a lo solicitado.

Sobre el pago de honorarios al Togado de la parte demandante, serán los poderdantes quienes asumen la misma en la forma y términos que hayan acordado el pago de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

lm

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy	<b>29 FEB. 2024</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>31</u>	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veintiséis (26) de dos Mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2016-00392, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha febrero 2 de 2024, notificado en estado del 5 de febrero del cursante año. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 28 FEB. 2024

Como quiera que la parte demandante en el término legal presenta memorial por medio del cual interpone recurso de reposición contra el auto del 02 de febrero de esta anualidad, que fuera notificado en estado electrónico del 5 de febrero, por medio del cual el despacho resuelve el recurso de reposición presentado contra la providencia de octubre 10 de 2016.

Sobre el recurso de reposición contra auto que resuelve una reposición, el art. 318 del C.G.P. al cual nos remitimos por expresa normatividad del art. 145 del CPT y SS, establece en su inciso cuatro lo siguiente:

*"...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..".*

En tales circunstancias, no habiendo puntos nuevos que resolver, el despacho se inhibe de estudiarlo por improcedente de conformidad con la normatividad antes citada.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto de calenda febrero 2 del presente año.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>29 FEB. 2024</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>31</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-602, informando que el Togado de la parte demandante solicita entrega de dineros a su nombre, sin embargo observado el poder inicial, en el mismo no obra la facultad para retirar y cobrar títulos judiciales. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

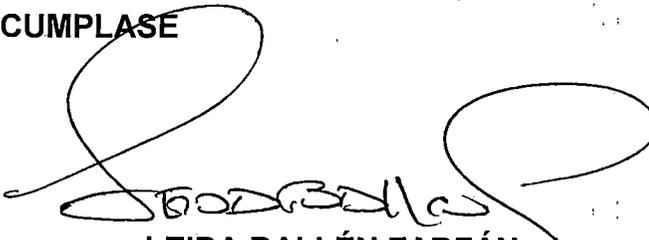
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 28 FEB. 2024

Previo a disponer sobre la entrega de dineros, se requiere al togado de la parte demandante para fines de que se sirva allegar poder actualizado con la facultad para retirar y cobrar títulos judiciales y/o solicitar la entrega de dineros a nombre del demandante en presencia de su apoderado. Lo anterior en razón a que el poder inicial obrante en el proceso, no cuenta con dichas facultades.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy	<u>29 FEB. 2024</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.	<u>31</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2023-317**, informando que la demandada COLPENSIONES presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

## **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 28 FEB. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS identificada** con CC. 1.026.275.391 y portador de la T.P. 272749 expedida por el C.S.J., quien es representante Legal de la firma TAVOR ASESORES LEGALES SAS, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible en el ítem No. 05 del expediente digital.

**2.- RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR** identificada con la C.C. No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267784 del C.S.J para actuar como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante como anexo en la contestación a la demanda en el ítem No. 05 del expediente digital.

**4.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Dado que no fue posible la lectura del anexo de la historia laboral y expediente administrativo, se requiere a la demandada COLPENSIONES, para fines que, en el término de los 20 días siguientes a la notificación por estado electrónico, se sirva allegar tanto el expediente administrativo como la historia laboral correspondientes en un formato que permita su visualización y lectura para su estudio.

Observa el Despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicita la integración al contradictorio como Litis consorte necesario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, toda vez que la pensión no solamente lo es financiada por COLPENSIONES sino también por la UGPP.

En consideración a lo anterior, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar*

*traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que se hace necesario vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los llamados en caso de una responsabilidad laboral; pero como quiera que en el presente proceso es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia éste Despacho dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, esto es integrar el contradictorio con la citada UGPP

NOTIFÍQUESE a la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, conforme lo normado en la Ley 2213 de 2022, notificación que, en aras de la celeridad procesal, será realizada por la secretaria del Juzgado.

Una vez trabada la litis en debida forma, se dará continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <b>29 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>31</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10028**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10028**, instaurada por el señor **JAIME HERNANDO PRIETO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía **17.064.946** contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, seguridad social y dignidad humana.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto a la solicitud de la entrega de concentrador portátil con pila recargable de acuerdo a la orden expedida por el médico tratante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
  
No. 031 del 29 de febrero de 2024.  
  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 2024-10021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JOSE MIGUEL CARVAJAL BENTRAL**, identificado con la cedula de ciudadanía **19.164.728**, mediante apoderada judicial la Dra. **CARMEN ESPERANZA GASCA SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía **52.123.206** y tarjeta profesional 364.729 del C.S. de la J, contra la **RAMA JUDICIAL**, en la que se vincula al **JUZGADO 24 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, **JUZGADO 24 DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTA D.C**, **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES** y **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA ARCHIVO CENTRAL** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JOSE MIGUEL CARVAJAL BENTRAL**, identificado con la cedula de ciudadanía **19.164.728**, mediante apoderada judicial la Dra. **CARMEN ESPERANZA GASCA SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía **52.123.206** y tarjeta profesional 364.729 del C.S. de la J, presenta acción de tutela contra la **RAMA JUDICIAL**, en la que se vincula como tercero al **JUZGADO 24 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, **JUZGADO 24 DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTA D.C**, **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES** y **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA ARCHIVO CENTRAL** para que se resuelva el derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2023, referente al desarchive del proceso No. 11001311000720110030400, relacionado en la caja 163 de fecha 07 de diciembre de 2021.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El vinculado **JUZGADO 24 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

*“De conformidad con lo solicitado en Auto Admisorio, esta Sede Judicial informa que, realizada la búsqueda en el sistema de Registro de Actuaciones Siglo XXI, no ha cursado Proceso alguno con No.11001311000720110030400, y al revisar por las partes referidas por el Accionante en la Tutela de la Referencia, no se evidencia la existencia de Expediente alguno que haya cursado en este Despacho. De igual manera se avizora que en el escrito de subsanación de la Tutela el señor JOSE MIGUEL CARVAJAL BELTRAN hace mención del Juzgado 24 Circuito de familia a quien deberá dirigirse el traslado de la presente acción.”*

La Accionada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA ARCHIVO CENTRAL**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

## “2. ARGUMENTOS DE DEFENSA”

“La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá– Grupo de Archivo Central, indica con relación a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el actor que, con fecha de 26 de febrero de 2024, se procedió a dar respuesta al accionante mediante correo electrónico, así:”

““Se realiza corrección de datos de paquete y esperamos respuesta del juzgado con la información del acta y planilla con la relación de entrega del expediente o si reposa en el despacho.”

“En atención a Tutela de la referencia, me permito informar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencia petición No. **24-10021** en la cual se solicite el desarchive del proceso **2011-304 del JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO**, donde figuran las siguientes partes: Demandante: **JOSE MIGUEL CARVAJAL BELTRAN**, Demandado: **SUCESION DE SARA MARIA BELTRAN.**”

“Por consiguiente, y en atención Tutela se realizó la verificación de la información en bodega Montevideo 2 y Puerta del sol luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda a través de los asistentes administrativos se informó que no se tiene la caja/paquete **163-2021.**”

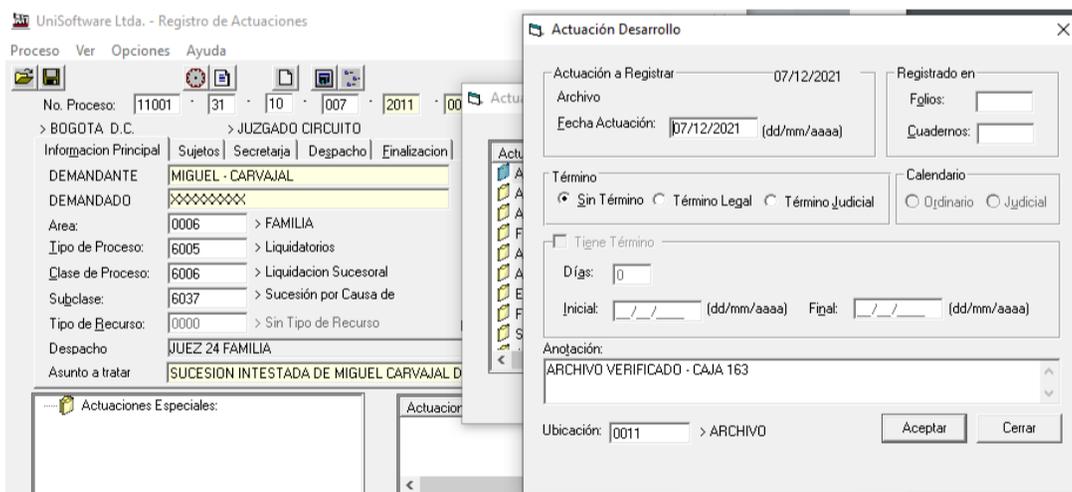
“En consecuencia, y teniendo que: “...la obligación de ubicar los expedientes recae principalmente en el Juzgado correspondiente, el cual tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin, una de ellas es informar el número de paquete y año en el cual ha sido enviado al Archivo Central para su custodia o si por el contrario el proceso no ha sido enviado a esa dependencia, informar en forma oportuna y veraz cual ha sido el destino del expediente solicitado, para así garantizar su derecho de acceso a la justicia...”; es necesario que el **JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO** le informe al usuario si este reposa en el Despacho o en caso de un archivo, le aporte copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente que acredite el recibido por nuestra dependencia, caso contrario es imposible realizar una búsqueda efectiva.”

“Lo anterior, dado que, la labor administrativa de búsqueda realizada por Archivo Central es ejecutada con los datos aportados en la solicitud de desarchive, por tal motivo, se le notifica al peticionario que debe solicitar al despacho judicial el acta de entrega y planilla donde esté relacionado el expediente, documentos que son el soporte de la entrega de la caja o paquete al archivo por parte del Juzgado; en caso de coincidir la información con la aportada en la petición inicial, se procederá a realizar una búsqueda exhaustiva del proceso, caso contrario y de identificarse que la información aportada es diferente a la inicial, deberá realizar la solicitud nuevamente, y deberá realizar un nuevo pago de gastos ordinarios de proceso de conformidad con la Ley 1653 de 2013, el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 y la Circular DEAJC20-58 de 2020. **Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, Archivo Central, no puede dar razón del proceso solicitado; por cuanto, la caja solicitada no se ha recibido para custodia.**”

El vinculado **JUZGADO 24 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“Dando alcance a su vinculación dentro de la tutela 2024-10018, me permito dar respuesta e informar lo siguiente:”

- “Una vez revisado el sistema siglo XXI, se estableció que este estrado Judicial conoció del proceso de Sucesión de Miguel Carvajal bajo el radicado N°11001311000720110030400.”
- “En las actuaciones que registra el sistema el proceso se encuentra archivado en la caja 163 cuya ubicación, para el momento del envío, diciembre 7 de 2021, correspondía a Montevideo.”



- “Revisado el visor de desarchive, pagina dispuesta por archivo central para dejar los procesos a disposición de los juzgados de manera escaneada, no se encontró el proceso antes referenciado.”

- *“Así mismo, no existe solicitud pendiente referente al desarchivo del proceso que el actor haya radicado en este despacho, y solo se avizora la petición que el quejoso radicó frente a la dependencia de archivo central y es ésta quien debe dar respuesta a la solicitud.”*

*“En los anteriores términos se da respuesta a la acción constitucional de la referencia.”*

La vinculada **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES**, fue notificada y requerida en debida forma y en término concedido guardo silencio.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **RAMA JUDICIAL**, en la que se vinculan como terceros al **JUZGADO 24 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, **JUZGADO 24 DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.**, **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES** y **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA ARCHIVO CENTRAL** vulneran el derecho fundamental constitucional de petición del señor **JOSE MIGUEL CARVAJAL BENTRAL** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2023, alusivo al desarchivo del proceso No. 11001311000720110030400, relacionado en la caja 163 de fecha 07 de diciembre de 2021.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer Algunas.

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a Acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones Privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*

- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisando el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en obtener respuesta al derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2023, referente al desarchivo del proceso No. 11001311000720110030400, relacionado en la caja 163 de fecha 07 de diciembre de 2021, sin embargo, se presentan diferentes situaciones que no son claras para el Despacho.

En primero lugar, se observa que la accionada indica que el juzgado por el cual curso el proceso en cuestión para el desarchivo es el "JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE FAMILIA-BOGOTÁ", información que carece de claridad, sin embargo, en la prueba "Copia de Recibido" indica que "*Su solicitud de desarchive del proceso 110013110007-20110030400 de DANIEL APARICIO BELTRAN VARVAJAL contra SARA MARIA BELTRAN DE CARVAJAL fue recibida con éxito. Según la información por usted suministrada Archivo Central realizara la búsqueda en el paquete o caja 163 del año 2021-12-07 enviado al Archivo Central por el Juzgado 24 CIVIL CIRCUITO.*"

De conformidad con lo anterior, el Despacho asumió que hacía referencia al **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO**, en ese sentido, se procedió a vincularlo al presente proceso y realizar las respectivas notificaciones, posteriormente las accionadas emitieron respuesta manifestando lo siguiente:

- **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO** indico que "*realizada la búsqueda en el sistema de Registro de Actuaciones Siglo XXI, no ha cursado Proceso alguno con No.11001311000720110030400, y al revisar por las partes referidas por el Accionante en la Tutela de la Referencia, no se evidencia la existencia de Expediente alguno que haya cursado en este Despacho*".
- **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA ARCHIVO CENTRAL**, indico que emitió respuesta el derecho de petición en fecha 26 de febrero de 2024, remitido al correo electrónico [integraturidicasas@gmail.com](mailto:integraturidicasas@gmail.com) con su respectivo acuse de recibido, manifestando que "*Se realiza corrección de datos de paquete y esperamos respuesta del juzgado con la información del acta y planilla con la relación de entrega del expediente o si reposa en el despacho. En atención a Tutela de la referencia, me permito informar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencia petición No. 24-10021 en la cual se solicite el desarchive del proceso 2011-304 del JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO, donde figuran las siguientes partes: Demandante: JOSE MIGUEL CARVAJAL BELTRAN, Demandado: SUCESION DE SARA MARIA BELTRAN. Por consiguiente, y en atención Tutela se realizó la verificación de la información en bodega Montevideo 2 y Puerta del sol luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda a través de los asistentes administrativos se informó que no se tiene la caja/paquete 163-2021*"

Una vez analizadas las respuestas emitidas, el Despacho evidencia que existe un error en la información suministrada por la accionante, por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades y de esclarecer la situación respecto al juzgado de origen en el cual cursó el proceso en cuestión para el desarchive, se procedió a vincular al **JUZGADO 24 DE FAMILIA DEL CIRCUITO** y el mismo emitió respuesta indicando que "*Una vez revisado el sistema siglo XXI, se estableció que este estrado Judicial conoció del proceso de Sucesión de Miguel Carvajal bajo el radicado N°11001311000720110030400. En las actuaciones que registra el sistema el proceso se encuentra archivado en la caja 163 cuya ubicación, para el momento del envío, diciembre 7 de 2021, correspondía a Montevideo*", con lo cual se pudo comprobar que la accionada al momento de radicar el derecho de petición anexo información errada, induciendo en error a la entidad accionada la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial- Oficina Archivo Central.

De conformidad con lo expuesto, la H. Corte Constitucional ha indicado en alguno de los apartes de la sentencia T-200 de 2018, lo siguiente:

*"Es importante señalar que los principios de veracidad e imparcialidad constituyen, por un lado, un límite para quien ejerce como medio de comunicación y, por otro, una garantía para los receptores de la información. En cuanto a su contenido y alcance, la Corte ha señalado que, en virtud del principio*

*de veracidad, (i) la información no sólo tiene que ver con el hecho de que no sea falsa o errónea, sino también con (ii) el hecho de que no sea equívoca[36]; esto es, que no se base en “invenciones, rumores o meras malas intenciones”[37] o que no induzca “a error o confusión al receptor”*

Sin más consideraciones, el Despacho discurre que el error encontrado en la información suministrada por la accionante impide, que la accionada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA ARCHIVO CENTRAL** pueda emitir respuesta favorable y de fondo respecto al derecho de petición 20 de octubre de 2023 sobre el desarchivo del proceso No. 11001311000720110030400, no obstante, es relevante tener en cuenta que la acuciante emitió respuesta en el que requería información con el fin de proceder con la petición de desarchive.

Por lo tanto, se considera que la presente acción es **IMPROCEDENTE**, toda vez, que el objeto de la acción carece de veracidad.

En cuanto al **JUZGADO 24 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** y **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES** es claro que la pretensión invocada en la presente acción no involucra la participación de las mismas, por lo tanto, se ordena desvincularlas.

### **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la acción invocada por el señor **JOSE MIGUEL CARVAJAL BENTRAL**, identificado con la cedula de ciudadanía **19.164.728**, mediante su apoderada judicial la Dra. **CARMEN ESPERANZA GASCA SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía **52.123.206** y T.P. 364729 del C.S. de la J, contra la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA ARCHIVO CENTRAL** y el vinculado **JUZGADO 24 DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTA D.C**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al **JUZGADO 24 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** y **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES** por las razones ya expuestas en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 031 del 29 de febrero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**